

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 012

Fecha: 18 DE MARZO DE 2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2013 00318	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ANTONIO GONZALEZ MARTINEZ	SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE VALLEDUPAR	Auto que Aprueba Costas AUTO APRUEBA COSTAS.	15/03/2019	
20001 33 33 004 2014 00076	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VICTOR VERGARA BUSTAMANTE	HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI E.S.E.	Auto Ordena Entrega de Titulo AUTO ORDENA ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES A LA EJECUTADA.	15/03/2019	
20001 33 33 004 2015 00198	Conciliación	LUZ MARY ROLDAN ARDILA Y OTROS	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Ordena Entrega de Titulo AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ENTREGA DE TITULO JUDICIAL.	15/03/2019	
20001 33 33 004 2017 00348	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN CECILIA MEDINA CABALLERO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto termina proceso por desistimiento AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACTIVO.	15/03/2019	
20001 33 33 004 2017 00350	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EVELINA DEL CARMEN VERA CENTENO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto termina proceso por desistimiento AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACTIVO.	15/03/2019	
20001 33 33 004 2017 00376	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILFRIDO RAFAEL ROMERO MOJICA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto termina proceso por desistimiento AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACTIVO.	15/03/2019	
20001 33 33 004 2017 00435	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELSA ARIZA MARTINEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto termina proceso por desistimiento AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACTIVO.	15/03/2019	
20001 33 33 004 2018 00084	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANOLDO OLIVEROS ARREDONDO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto termina proceso por desistimiento AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACTIVO.	15/03/2019	
20001 33 33 004 2018 00157	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEDYS INES LASCARO SOTO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto termina proceso por desistimiento AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACTIVO.	15/03/2019	
20001 33 33 004 2018 00187	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NACY ISABEL BENAVIDES SOLER Y OTROS	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto termina proceso por desistimiento AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACTIVO.	15/03/2019	
20001 33 33 004 2018 00206	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NOHORA MARGARITA ARRIETA VALETS	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto termina proceso por desistimiento AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACTIVO.	15/03/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2018 00249	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SAUL AGUILAR MARTINEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto termina proceso por desistimiento AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACTO.	15/03/2019	
20001 33 33 004 2018 00250	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DENYS YANETH OSORIO HERRERA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto termina proceso por desistimiento AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACTO.	15/03/2019	
20001 33 33 004 2018 00298	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LORENZO MATOS VASQUEZ	COLPENSIONES	Auto termina proceso por desistimiento AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.	15/03/2019	
20001 33 33 004 2018 00358	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR JOAQUIN AMAYA TRESPALACIOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION OENSIONAL-UGPP	Auto termina proceso por desistimiento AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.	15/03/2019	
20001 33 33 004 2018 00389	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALICIA MONRROY GRANADOS	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto termina proceso por desistimiento AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACTO.	15/03/2019	
20001 33 33 004 2018 00390	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEOPOLDO - MORANTE GONZALEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto termina proceso por desistimiento AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACTO.	15/03/2019	
20001 33 33 004 2018 00505	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELKIN ROBERTO ARIAS VILLALBA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	15/03/2019	
20001 33 33 004 2018 00506	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLIVIA ISABEL ARGOTE FUENTES	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	15/03/2019	
20001 33 33 004 2018 00507	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GABRIL ARREGOCES MONTERO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	15/03/2019	
20001 33 33 004 2018 00510	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LICETH CARDENAS OSORIO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	15/03/2019	
20001 33 33 004 2018 00511	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIGIA-CELEDON DE HINOJOSA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	15/03/2019	
20001 33 33 004 2018 00512	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VIRGINIA CRUZ DE GÓMEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	15/03/2019	

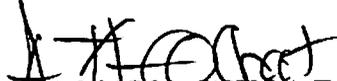
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2018 00513	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ENRIQUE CHIQUILLO MACHADO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	15/03/2019	
20001 33 33 004 2018 00514	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARELVIS - GUERRERO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	15/03/2019	
20001 33 33 004 2018 00515	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIRO ALFONSO MOLINA PEREZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	15/03/2019	
20001 33 33 004 2018 00520	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAZMIN LAMUS GONZALEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	15/03/2019	
20001 33 33 004 2018 00521	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CAROLINA CARIME OÑATE VANEGAS	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	15/03/2019	
20001 33 33 004 2018 00522	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MELVIN PINEDA PALOMINO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	15/03/2019	
20001 33 33 004 2018 00523	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE - RAMOS PAEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	15/03/2019	
20001 33 33 004 2018 00524	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELLY RAMOS LAZARO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	15/03/2019	
20001 33 33 004 2018 00525	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAFAEL BELCION REALES CALCETA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	15/03/2019	
20001 33 33 004 2018 00526	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BETTY ESTER SANDOVAL DANGOND	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	15/03/2019	
20001 33 33 004 2018 00527	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMPARO SANCHEZ DE QUINTERO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	15/03/2019	
20001 33 33 004 2018 00528	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DELSY ESTJHER RIVERA DIAZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	15/03/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2018 00529	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERNAN DE JESUS VARGAS ROMERO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	15/03/2019	
20001 33 33 004 2018 00530	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIANO CONFESOR VILORIA CORRO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	15/03/2019	
20001 33 33 004 2018 00531	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOLANDA MARIA MUÑOZ PALLARES	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	15/03/2019	
20001 33 33 004 2018 00532	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS DARIO OCHOA JIMENEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	15/03/2019	
20001 33 33 004 2018 00533	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN MIGUEL OROZCO IBAÑEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	15/03/2019	
20001 33 33 004 2018 00534	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AURA ALCIRA PACHECO IZQUIERDO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	15/03/2019	
20001 33 33 004 2018 00535	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YENIS CECILIA PAYARES HERNANDEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	15/03/2019	
20001 33 33 004 2018 00536	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE JAIR - QUINTANA VARGAS	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	15/03/2019	
20001 33 33 004 2018 00537	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ONELIA PATRICIA MANZANO LOPEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	15/03/2019	
20001 33 33 004 2018 00539	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EUFEMIA MARTINEZ CAMACHO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	15/03/2019	
20001 33 33 004 2018 00540	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROBINSON ANTONIO MANOSALVA SALDAÑA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	15/03/2019	
20001 33 33 004 2018 00542	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEIDY ROSA MIER PAEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	15/03/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2018 00543	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIDA ESNEIDER ROMERO AREVALO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	15/03/2019	
20001 33 33 004 2019 00005	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSVALDO ANTONIO - ANNICHARICO ELJURE	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	15/03/2019	
20001 33 33 004 2019 00007	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADIELA - INFANTE BARAONA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	15/03/2019	
20001 33 33 004 2019 00022	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YASMIN GUZMAN SANDOVAL	NACION-MIN. EDUCACION-MPIO. DE LA GLORIA	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	15/03/2019	
20001 33 33 004 2019 00027	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELVER BELTRAN SAENZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	15/03/2019	
20001 33 33 004 2019 00028	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELLY CLARO MANZANO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	15/03/2019	
20001 33 33 004 2019 00029	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARGARITA CECILIA HEREDIA PIÑERES	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	15/03/2019	
20001 33 33 004 2019 00030	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TILSA ADONIS GARCIA MOLINA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	15/03/2019	
20001 33 33 004 2019 00036	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SORAIDA JACOME HERNANDEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	15/03/2019	
20001 33 33 004 2019 00049	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA MARIA IZAGUIRRE BELTRAN	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	15/03/2019	
20001 33 33 004 2019 00050	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	STEVENSON JESUS BAQUERO SILVA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	15/03/2019	
20001 33 33 004 2019 00053	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ELIECER LEAL TRIGO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	15/03/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2019 00071	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEYDA DEL ROSARIO PORTILLO QUINTERO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANIDA.	15/03/2019	
20001 33 33 004 2019 00072	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDITH DEL SOCORRO URBI TRIGOS	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANIDA.	15/03/2019	
20001 33 33 004 2019 00073	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DAGOBERTO JOSE VILLAZON HERRERA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANIDA.	15/03/2019	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 18 DE MARZO DE 2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


ANA MARIA OCHOA TORRES
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ELVER BELTRAN SAENZ

Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO

Radicación: 20001-33-33-004-2019-0027-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por ELVER BELTRAN SAENZ, mediante apoderado judicial en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Para efectos del artículo 171 numeral 4 del CPACA que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el artículo 175 del CPACA.

6°. Reconózcasele personería jurídica a la doctora Clarena López Henao, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 18 del expediente.

7°. Requierase a la parte demandante para que aporte copia de la demanda en medio magnético, para realizar la debida notificación de la demanda

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: LORENZO MATOS VASQUEZ.

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00298-00

El apoderado de la parte demandante, quien tiene plenas facultades para desistir, de conformidad con el poder otorgado para tramitar el medio de control de la referencia¹, solicita la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme el artículo 316, numeral 4º, del Código General del Proceso, con fundamento en la decisión adoptada por el Consejo de Estado, en la sentencia de unificación de fecha 28 de agosto de 2018, en donde sentó las bases para interpretar el artículo 36 de la Ley 100 de 1933, estableciendo la forma de liquidación de la pensión de los servidores públicos que se encuentran dentro del régimen de transición pensional, con lo que se desestima los fundamentos que sirvieron para tramitar el presente medio de control.

Así las cosas, en cuanto a la figura del desistimiento se tiene que es una forma anticipada de terminación del proceso, y opera cuando la parte demandante, luego de iniciada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado la sentencia que ponga fin al proceso renuncia a las pretensiones de la demanda, por lo que es el demandante quien renuncia a la consecución y terminación del proceso por medio de sentencia.

El desistimiento de las pretensiones está consagrado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CAPCA, el cual establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

¹ F. 1

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo." (subrayado fuera de texto)

Así pues, de conformidad con la norma transcrita y atendiendo la etapa en que se encuentra el proceso, esto es, admisión de la demanda, considera el Despacho, sin más lucubraciones, declarar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, y como consecuencia de ello, dar por terminado el proceso, con la advertencia que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada. Asimismo, se dispondrá devolver a la parte actora los excedentes de los gastos ordinarios del proceso si los hubiere.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar Cesar,

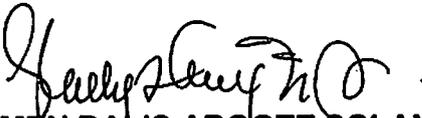
RESUELVE:

Primero: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante, con la advertencia que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada, y como consecuencia de ello, declárese terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Por secretaría devuélvase a la parte actora los excedentes de los gastos ordinarios del proceso, si los hubiere.

Tercero: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

m

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: OSCAR JOAQUIN AMAYA TRESPALACIOS.

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL -
UGPP.

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00358-00

El apoderado de la parte demandante, quien tiene plenas facultades para desistir, de conformidad con el poder otorgado para tramitar el medio de control de la referencia¹, solicita la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme el artículo 316, numeral 4º, del Código General del Proceso, con fundamento en la decisión adoptada por el Consejo de Estado, en la sentencia de unificación de fecha 28 de agosto de 2018, en donde sentó las bases para interpretar el artículo 36 de la Ley 100 de 1933, estableciendo la forma de liquidación de la pensión de los servidores públicos que se encuentran dentro del régimen de transición pensional, con lo que se desestima los fundamentos que sirvieron para tramitar el presente medio de control.

Así las cosas, en cuanto a la figura del desistimiento se tiene que es una forma anticipada de terminación del proceso, y opera cuando la parte demandante, luego de iniciada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado la sentencia que ponga fin al proceso renuncia a las pretensiones de la demanda, por lo que es el demandante quien renuncia a la consecución y terminación del proceso por medio de sentencia.

El desistimiento de las pretensiones está consagrado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CAPCA, el cual establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

¹ F. 1

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo." (subrayado fuera de texto)

Así pues, de conformidad con la norma transcrita y atendiendo la etapa en que se encuentra el proceso, esto es, admisión de la demanda, considera el Despacho, sin más lucubraciones, declarar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, y como consecuencia de ello, dar por terminado el proceso, con la advertencia que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada. Asimismo, se dispondrá devolver a la parte actora los excedentes de los gastos ordinarios del proceso si los hubiere.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante, con la advertencia que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada, y como consecuencia de ello, declárese terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Por secretaría devuélvase a la parte actora los excedentes de los gastos ordinarios del proceso, si los hubiere.

Tercero: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Actor: ANOLDO RAFAEL OLIVEROS ARREDONDO

Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Radicación: 20001-33-33-004-2018-00084-00

ASUNTO

Procede el Despacho a decretar oficiosamente el desistimiento tácito en el presente medio de control.

ANTECEDENTES

El señor ANOLDO RAFAEL OLIVEROS ARREDONDO a través de apoderado judicial, instauró demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, a fin de que se declare la nulidad parcial de la resolución N° 1044 de fecha 28 de diciembre de 2015, y como consecuencia, solicita se ordene a la demandada, reliquidar la pensión incluyendo el promedio de los factores salariales devengados durante el último año de servicio.

Mediante auto de fecha 5 de abril de 2018¹, se admitió el presente medio de control y se ordenó notificar personalmente a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado; así como también, se determinó en el numeral 3° de dicho proveído, el término de diez (10) días para consignar la suma de \$ 60.000.00 por concepto de gastos ordinarios del proceso.

Mediante providencia de fecha 14 de febrero de 2019², este Despacho, atendiendo la nota de Secretaría adiada 30 de enero de 2019³, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, ordenó requerir a la parte demandante para que dentro de los 15 días contados a partir de la ejecutoria de dicha providencia, realizara el pago de los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación a la norma antes señalada.

El informe secretarial visible a folio 38 del expediente, indica que han transcurrido más de diez (10) meses después del plazo estipulado para realizar la consignación establecida en el auto admisorio, sin que la parte demandante haya cumplido con dicha carga procesal.

CONSIDERACIONES

La aplicación del desistimiento tácito, en materia de lo Contencioso Administrativo, ante el no pago de los gastos procesales, tiene como fundamento el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual lo establece como consecuencia de la inactividad procesal de la parte demandante ante el incumplimiento de la carga procesal, en los siguientes términos:

¹ F. 26

² F.39

³ F.38

"Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

De acuerdo a lo expuesto, encuentra el Despacho que en el presente caso, se encuentra vencido el término de 15 días, que se concedió mediante providencia de fecha 14 de febrero de 2019, para que la parte actora cumpliera con la carga impuesta en el numeral 3º del auto admisorio de la demanda; sin embargo, hasta la fecha, es decir, cuando han transcurrido más de 10 meses, no ha procedido a consignar los gastos del proceso, por lo que se estima que en este asunto se dan los presupuestos para decretar el desistimiento tácito, tal como se ordenará en la parte resolutive de esta providencia, y como consecuencia de ello, se dejará sin efectos la demanda, disponiéndose la terminación de proceso, conforme lo dispone el artículo 178 del CPACA.

Teniendo en cuenta que en este asunto no se decretaron medidas cautelares, no habrá lugar a condena de costas (Inciso 2º del artículo 178 del CPACA.)

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente proceso, y como consecuencia, déjese sin efectos la demanda presentada por el señor ANOLDO RAFAEL OLIVEROS ARREDONDO, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Dese por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Devolver los anexos de la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose.

QUINTO: Archívese el expediente y anótese la salida en el sistema siglo XXVI y en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Actor: ALICIA MONROY GRANADOS

Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Radicación: 20001-33-33-004-2018-00389-00

ASUNTO

Procede el Despacho a decretar oficiosamente el desistimiento tácito en el presente medio de control.

ANTECEDENTES

La señora ALICIA MONROY GRANADOS a través de apoderado judicial, instauró demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, a fin de que se declare la nulidad parcial de la resolución N° 368 de fecha 4 de mayo de 2007 y del acto administrativo ficto configurado frente a la petición de fecha 13 de diciembre de 2017, y como consecuencia, solicita se ordene a la demandada, reliquidar la pensión incluyendo el promedio de los factores salariales devengados durante el último año de servicio.

Mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2018¹, se admitió el presente medio de control y se ordenó notificar personalmente a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado; así como también, se determinó en el numeral 3° de dicho proveído, el término de diez (10) días para consignar la suma de \$ 60.000.00 por concepto de gastos ordinarios del proceso.

Mediante providencia de fecha 14 de febrero de 2019², este Despacho, atendiendo la nota de Secretaría adiada 30 de enero de 2019³, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, ordenó requerir a la parte demandante para que dentro de los 15 días contados a partir de la ejecutoria de dicha providencia, realizara el pago de los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación a la norma antes señalada.

El informe secretarial visible a folio 32 del expediente, indica que han transcurrido más de cinco (5) meses después del plazo estipulado para realizar la consignación establecida en el auto admisorio, sin que la parte demandante haya cumplido con dicha carga procesal.

CONSIDERACIONES

La aplicación del desistimiento tácito, en materia de lo Contencioso Administrativo, ante el no pago de los gastos procesales, tiene como fundamento el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual lo establece como consecuencia de la inactividad procesal de la parte demandante ante el incumplimiento de la carga procesal, en los siguientes términos:

¹ F. 32

² F.34

³ F.33

"Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

De acuerdo a lo expuesto, encuentra el Despacho que en el presente caso, se encuentra vencido el término de 15 días, que se concedió mediante providencia de fecha 14 de febrero de 2019, para que la parte actora cumpliera con la carga impuesta en el numeral 3º del auto admisorio de la demanda; sin embargo, hasta la fecha, es decir, cuando han transcurrido más de 5 meses, no ha procedido a consignar los gastos del proceso, por lo que se estima que en este asunto se dan los presupuestos para decretar el desistimiento tácito, tal como se ordenará en la parte resolutive de esta providencia, y como consecuencia de ello, se dejará sin efectos la demanda, disponiéndose la terminación de proceso, conforme lo dispone el artículo 178 del CPACA.

Teniendo en cuenta que en este asunto no se decretaron medidas cautelares, no habrá lugar a condena de costas (Inciso 2º del artículo 178 del CPACA.)

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente proceso, y como consecuencia, déjese sin efectos la demanda presentada por la señora ALICIA MONROY GRANADOS, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Dese por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Devolver los anexos de la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose.

QUINTO: Archívese el expediente y anótese la salida en el sistema siglo XXVI y en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Actor: NANCY BENAVIDES SOLER

Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Radicación: 20001-33-33-004-2018-00187-00

ASUNTO

Procede el Despacho a decretar oficiosamente el desistimiento tácito en el presente medio de control.

ANTECEDENTES

La señora NANCY BENAVIDES SOLER a través de apoderado judicial, instauró demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, a fin de que se declare la nulidad parcial de la resolución N° 305 de fecha 21 de enero de 2015 y del acto administrativo ficto configurado frente a la petición de fecha 16 de noviembre de 2017, y como consecuencia, solicita se ordene a la demandada, reliquidar la pensión incluyendo el promedio de los factores salariales devengados durante el último año de servicio.

Mediante auto de fecha 14 de junio de 2018¹, se admitió el presente medio de control y se ordenó notificar personalmente a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado; así como también, se determinó en el numeral 3° de dicho proveído, el término de diez (10) días para consignar la suma de \$ 60.000.00 por concepto de gastos ordinarios del proceso.

Mediante providencia de fecha 14 de febrero de 2019², este Despacho, atendiendo la nota de Secretaría adiada 30 de enero de 2019³, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, ordenó requerir a la parte demandante para que dentro de los 15 días contados a partir de la ejecutoria de dicha providencia, realizara el pago de los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación a la norma antes señalada.

El informe secretarial visible a folio 26 del expediente, indica que han transcurrido más de ocho (8) meses después del plazo estipulado para realizar la consignación establecida en el auto admisorio, sin que la parte demandante haya cumplido con dicha carga procesal.

CONSIDERACIONES

La aplicación del desistimiento tácito, en materia de lo Contencioso Administrativo, ante el no pago de los gastos procesales, tiene como fundamento el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual lo establece como consecuencia de la inactividad procesal de la parte demandante ante el incumplimiento de la carga procesal, en los siguientes términos:

¹ F. 25

² F. 27

³ F. 26

"Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

De acuerdo a lo expuesto, encuentra el Despacho que en el presente caso, se encuentra vencido el término de 15 días, que se concedió mediante providencia de fecha 14 de febrero de 2019, para que la parte actora cumpliera con la carga impuesta en el numeral 3º del auto admisorio de la demanda; sin embargo, hasta la fecha, es decir, cuando han transcurrido más de 8 meses, no ha procedido a consignar los gastos del proceso, por lo que se estima que en este asunto se dan los presupuestos para decretar el desistimiento tácito, tal como se ordenará en la parte resolutive de esta providencia, y como consecuencia de ello, se dejará sin efectos la demanda, disponiéndose la terminación de proceso, conforme lo dispone el artículo 178 del CPACA.

Teniendo en cuenta que en este asunto no se decretaron medidas cautelares, no habrá lugar a condena de costas (Inciso 2º del artículo 178 del CPACA.)

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente proceso, y como consecuencia, déjese sin efectos la demanda presentada por la señora NANCY BENAVIDES SOLER, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Dese por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Devolver los anexos de la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose.

QUINTO: Archívese el expediente y anótese la salida en el sistema siglo XXVI y en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Actor: WILFRIDO RAFAEL ROMERO MOJICA

Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR

Radicación: 20001-33-33-004-2017-00376-00

ASUNTO

Procede el Despacho a decretar oficiosamente el desistimiento tácito en el presente medio de control.

ANTECEDENTES

El señor WILFRIDO RAFAEL ROMERO MOJICA a través de apoderado judicial, instauró demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, a fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución N°. 000896 de fecha 22 de febrero de 2016 y como consecuencia, solicita se ordene a la demandada, reliquidar la pensión incluyendo el promedio de los factores salariales devengados durante el último año de servicio.

Mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2017¹, se admitió el presente medio de control y se ordenó notificar personalmente a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado; así como también, se determinó en el numeral 3° de dicho proveído, el término de diez (10) días para consignar la suma de \$ 60.000.00 por concepto de gastos ordinarios del proceso.

Mediante providencia de fecha 14 de febrero de 2019², este Despacho, atendiendo la nota de Secretaría adiada 30 de enero de 2019³, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, ordenó requerir a la parte demandante para que dentro de los 15 días contados a partir de la ejecutoria de dicha providencia, realizara el pago de los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación a la norma antes señalada.

El informe secretarial visible a folio 54 del expediente, indica que han transcurrido más de catorce (14) meses después del plazo estipulado para realizar la consignación establecida en el auto admisorio, sin que la parte demandante haya cumplido con dicha carga procesal.

CONSIDERACIONES

La aplicación del desistimiento tácito, en materia de lo Contencioso Administrativo, ante el no pago de los gastos procesales, tiene como fundamento el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual lo establece como consecuencia de la inactividad procesal de la parte demandante ante el incumplimiento de la carga procesal, en los siguientes términos:

¹ F. 53

² F.55

³ F.54

"Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

De acuerdo a lo expuesto, encuentra el Despacho que en el presente caso, se encuentra vencido el término de 15 días, que se concedió mediante providencia de fecha 14 de febrero de 2019, para que la parte actora cumpliera con la carga impuesta en el numeral 3° del auto admisorio de la demanda; sin embargo, hasta la fecha, es decir, cuando han transcurrido más de 14 meses, no ha procedido a consignar los gastos del proceso, por lo que se estima que en este asunto se dan los presupuestos para decretar el desistimiento tácito, tal como se ordenará en la parte resolutive de esta providencia, y como consecuencia de ello, se dejará sin efectos la demanda, disponiéndose la terminación de proceso, conforme lo dispone el artículo 178 del CPACA.

Teniendo en cuenta que en este asunto no se decretaron medidas cautelares, no habrá lugar a condena de costas (Inciso 2° del artículo 178 del CPACA.)

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente proceso, y como consecuencia, déjese sin efectos la demanda presentada por el señor WILFRIDO RAFAEL ROMERO MOJICA, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Dese por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Devolver los anexos de la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose.

QUINTO: Archívese el expediente y anótese la salida en el sistema siglo XXVI y en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Actor: ELSA ARIZA MARTÍNEZ

Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Radicación: 20001-33-33-004-2017-00435-00

ASUNTO

Procede el Despacho a decretar oficiosamente el desistimiento tácito en el presente medio de control.

ANTECEDENTES

La señora ELSA ARIZA MARTÍNEZ a través de apoderado judicial, instauró demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, a fin de que se declare la nulidad del Oficio N°. 11640 de fecha 26 de julio de 2017 y de la Resolución 0464 de fecha 26 de julio de 2016, mediante los cuales se niega el pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995.

Mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2017¹, se admitió el presente medio de control y se ordenó notificar personalmente a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado; así como también, se determinó en el numeral 3° de dicho proveído, el término de diez (10) días para consignar la suma de \$ 60.000.00 por concepto de gastos ordinarios del proceso.

Mediante providencia de fecha 14 de febrero de 2019², este Despacho, atendiendo la nota de Secretaría adiada 30 de enero de 2019³, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, ordenó requerir a la parte demandante para que dentro de los 15 días contados a partir de la ejecutoria de dicha providencia, realizara el pago de los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación a la norma antes señalada.

El informe secretarial visible a folio 34 del expediente, indica que han transcurrido más de catorce (14) meses después del plazo estipulado para realizar la consignación establecida en el auto admisorio, sin que la parte demandante haya cumplido con dicha carga procesal.

CONSIDERACIONES

La aplicación del desistimiento tácito, en materia de lo Contencioso Administrativo, ante el no pago de los gastos procesales, tiene como fundamento el artículo 178 de la Ley 1437

¹ F. 33

² F.35

³ F.34

de 2011, el cual lo establece como consecuencia de la inactividad procesal de la parte demandante ante el incumplimiento de la carga procesal, en los siguientes términos:

“Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelas.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

De acuerdo a lo expuesto, encuentra el Despacho que en el presente caso, se encuentra vencido el término de 15 días, que se concedió mediante providencia de fecha 14 de febrero de 2019, para que la parte actora cumpliera con la carga impuesta en el numeral 3º del auto admisorio de la demanda; sin embargo, hasta la fecha, es decir, cuando han transcurrido más de 14 meses, no ha procedido a consignar los gastos del proceso, por lo que se estima que en este asunto se dan los presupuestos para decretar el desistimiento tácito, tal como se ordenará en la parte resolutive de esta providencia, y como consecuencia de ello, se dejará sin efectos la demanda, disponiéndose la terminación de proceso, conforme lo dispone el artículo 178 del CPACA.

Teniendo en cuenta que en este asunto no se decretaron medidas cautelares, no habrá lugar a condena de costas (Inciso 2º del artículo 178 del CPACA.)

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente proceso, y como consecuencia, déjese sin efectos la demanda presentada por la señora ELSA ARIZA MARTÍNEZ, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

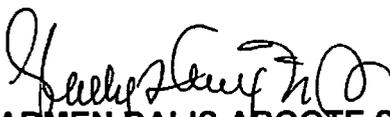
SEGUNDO: Dese por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Devolver los anexos de la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose.

QUINTO: Archívese el expediente y anótese la salida en el sistema siglo XXVI y en el libro radicator.

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Actor: SAÚL AGUILAR MARTÍNEZ

**Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Radicación: 20001-33-33-004-2018-00249-00

ASUNTO

Procede el Despacho a decretar oficiosamente el desistimiento tácito en el presente medio de control.

ANTECEDENTES

El señor SAÚL AGUILAR MARTÍNEZ a través de apoderado judicial, instauró demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, a fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución N°. 003368 de fecha 12 de agosto de 2014, y como consecuencia, solicita se ordene a la demandada, reliquidar la pensión incluyendo el promedio de los factores salariales devengados durante el último año de servicio.

Mediante auto de fecha 5 de julio de 2018¹, se admitió el presente medio de control y se ordenó notificar personalmente a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado; así como también, se determinó en el numeral 3° de dicho proveído, el término de diez (10) días para consignar la suma de \$ 60.000.00 por concepto de gastos ordinarios del proceso.

Mediante providencia de fecha 14 de febrero de 2019², este Despacho, atendiendo la nota de Secretaría adiada 30 de enero de 2019³, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, ordenó requerir a la parte demandante para que dentro de los 15 días contados a partir de la ejecutoria de dicha providencia, realizara el pago de los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación a la norma antes señalada.

El informe secretarial visible a folio 39 del expediente, indica que han transcurrido más de siete (7) meses después del plazo estipulado para realizar la consignación establecida en el auto admisorio, sin que la parte demandante haya cumplido con dicha carga procesal.

CONSIDERACIONES

La aplicación del desistimiento tácito, en materia de lo Contencioso Administrativo, ante el no pago de los gastos procesales, tiene como fundamento el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual lo establece como consecuencia de la inactividad procesal de la parte demandante ante el incumplimiento de la carga procesal, en los siguientes términos:

¹ F. 27

² F.29

³ F.28

“Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelas.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”.

De acuerdo a lo expuesto, encuentra el Despacho que en el presente caso, se encuentra vencido el término de 15 días, que se concedió mediante providencia de fecha 14 de febrero de 2019, para que la parte actora cumpliera con la carga impuesta en el numeral 3º del auto admisorio de la demanda; sin embargo, hasta la fecha, es decir, cuando han transcurrido más de 7 meses, no ha procedido a consignar los gastos del proceso, por lo que se estima que en este asunto se dan los presupuestos para decretar el desistimiento tácito, tal como se ordenará en la parte resolutive de esta providencia, y como consecuencia de ello, se dejará sin efectos la demanda, disponiéndose la terminación de proceso, conforme lo dispone el artículo 178 del CPACA.

Teniendo en cuenta que en este asunto no se decretaron medidas cautelares, no habrá lugar a condena de costas (Inciso 2º del artículo 178 del CPACA.)

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente proceso, y como consecuencia, déjese sin efectos la demanda presentada por el señor SAÚL AGUILAR MARTÍNEZ, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Dese por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Devolver los anexos de la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose.

QUINTO: Archívese el expediente y anótese la salida en el sistema siglo XXVI y en el libro radicator.

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Actor: DENYS YANETH OSORIO HERRERA

Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Radicación: 20001-33-33-004-2018-00250-00

ASUNTO

Procede el Despacho a decretar oficiosamente el desistimiento tácito en el presente medio de control.

ANTECEDENTES

La señora DENYS YANETH OSORIO HERRERA a través de apoderado judicial, instauró demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, a fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución N°. 002480 de fecha 19 de octubre de 2010 y del acto administrativo ficto configurado frente a la petición de fecha 4 de diciembre de 2017, y como consecuencia, solicita se ordene a la demandada, reliquidar la pensión incluyendo el promedio de los factores salariales devengados durante el último año de servicio.

Mediante auto de fecha 5 de julio de 2018¹, se admitió el presente medio de control y se ordenó notificar personalmente a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado; así como también, se determinó en el numeral 3° de dicho proveído, el término de diez (10) días para consignar la suma de \$ 60.000.00 por concepto de gastos ordinarios del proceso.

Mediante providencia de fecha 14 de febrero de 2019², este Despacho, atendiendo la nota de Secretaría adiada 30 de enero de 2019³, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, ordenó requerir a la parte demandante para que dentro de los 15 días contados a partir de la ejecutoria de dicha providencia, realizara el pago de los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación a la norma antes señalada.

El informe secretarial visible a folio 33 del expediente, indica que han transcurrido más de siete (7) meses después del plazo estipulado para realizar la consignación establecida en el auto admisorio, sin que la parte demandante haya cumplido con dicha carga procesal.

CONSIDERACIONES

La aplicación del desistimiento tácito, en materia de lo Contencioso Administrativo, ante el no pago de los gastos procesales, tiene como fundamento el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual lo establece como consecuencia de la inactividad procesal de la parte demandante ante el incumplimiento de la carga procesal, en los siguientes términos:

¹ F. 30

² F.32

³ F.28

"Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelas.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

De acuerdo a lo expuesto, encuentra el Despacho que en el presente caso, se encuentra vencido el término de 15 días, que se concedió mediante providencia de fecha 14 de febrero de 2019, para que la parte actora cumpliera con la carga impuesta en el numeral 3º del auto admisorio de la demanda; sin embargo, hasta la fecha, es decir, cuando han transcurrido más de 7 meses, no ha procedido a consignar los gastos del proceso, por lo que se estima que en este asunto se dan los presupuestos para decretar el desistimiento tácito, tal como se ordenará en la parte resolutive de esta providencia, y como consecuencia de ello, se dejará sin efectos la demanda, disponiéndose la terminación de proceso, conforme lo dispone el artículo 178 del CPACA.

Teniendo en cuenta que en este asunto no se decretaron medidas cautelares, no habrá lugar a condena de costas (Inciso 2º del artículo 178 del CPACA.)

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente proceso, y como consecuencia, déjese sin efectos la demanda presentada por la señora DENYS YANETH OSORIO HERRERA, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Dese por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Devolver los anexos de la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose.

QUINTO: Archívese el expediente y anótese la salida en el sistema siglo XXVI y en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Actor: LEOPOLDO RAFAEL MORANTE GONZÁLEZ

Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Radicación: 20001-33-33-004-2017-00390-00

ASUNTO

Procede el Despacho a decretar oficiosamente el desistimiento tácito en el presente medio de control.

ANTECEDENTES

El señor LEOPOLDO RAFAEL MORANTE GONZÁLEZ a través de apoderado judicial, instauró demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, a fin de que se declare la nulidad parcial de la resolución N° 547 de fecha 15 de agosto de 2003, y como consecuencia, solicita se ordene a la demandada, reliquidar la pensión incluyendo el promedio de los factores salariales devengados durante el último año de servicio.

Mediante auto de fecha 14 de junio de 2018¹, se admitió el presente medio de control y se ordenó notificar personalmente a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado; así como también, se determinó en el numeral 3° de dicho proveído, el término de diez (10) días para consignar la suma de \$ 60.000.00 por concepto de gastos ordinarios del proceso.

Mediante providencia de fecha 14 de febrero de 2019², este Despacho, atendiendo la nota de Secretaría adiada 30 de enero de 2019³, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, ordenó requerir a la parte demandante para que dentro de los 15 días contados a partir de la ejecutoria de dicha providencia, realizara el pago de los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación a la norma antes señalada.

El informe secretarial visible a folio 38 del expediente, indica que han transcurrido más de cuatro (4) meses después del plazo estipulado para realizar la consignación establecida en el auto admisorio, sin que la parte demandante haya cumplido con dicha carga procesal.

CONSIDERACIONES

La aplicación del desistimiento tácito, en materia de lo Contencioso Administrativo, ante el no pago de los gastos procesales, tiene como fundamento el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual lo establece como consecuencia de la inactividad procesal de la parte demandante ante el incumplimiento de la carga procesal, en los siguientes términos:

¹ F. 30

² F.35

³ F.34

"Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

De acuerdo a lo expuesto, encuentra el Despacho que en el presente caso, se encuentra vencido el término de 15 días, que se concedió mediante providencia de fecha 14 de febrero de 2019, para que la parte actora cumpliera con la carga impuesta en el numeral 3º del auto admisorio de la demanda; sin embargo, hasta la fecha, es decir, cuando han transcurrido más de 4 meses, no ha procedido a consignar los gastos del proceso, por lo que se estima que en este asunto se dan los presupuestos para decretar el desistimiento tácito, tal como se ordenará en la parte resolutive de esta providencia, y como consecuencia de ello, se dejará sin efectos la demanda, disponiéndose la terminación de proceso, conforme lo dispone el artículo 178 del CPACA.

Teniendo en cuenta que en este asunto no se decretaron medidas cautelares, no habrá lugar a condena de costas (Inciso 2º del artículo 178 del CPACA.)

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente proceso, y como consecuencia, déjese sin efectos la demanda presentada por el señor LEOPOLDO RAFAEL MORANTE GONZÁLEZ, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

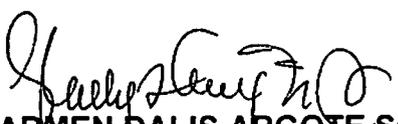
SEGUNDO: Dese por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Devolver los anexos de la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose.

QUINTO: Archívese el expediente y anótese la salida en el sistema siglo XXVI y en el libro radicator.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Actor: EVELINA DEL CARMEN VERA CENTENO

Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Radicación: 20001-33-33-004-2017-00350-00

ASUNTO

Procede el Despacho a decretar oficiosamente el desistimiento tácito en el presente medio de control.

ANTECEDENTES

La señora EVELINA DEL CARMEN VERA CENTENO a través de apoderado judicial, instauró demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, a fin de que se declare la nulidad parcial del acto administrativo ficto configurado mediante la petición de fecha 31 de enero de 2017, y como consecuencia, solicita se ordene a la demandada, reliquidar la pensión incluyendo el promedio de los factores salariales devengados durante el último año de servicio.

Mediante auto de fecha 14 de junio de 2018¹, se admitió el presente medio de control y se ordenó notificar personalmente a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado; así como también, se determinó en el numeral 3° de dicho proveído, el término de diez (10) días para consignar la suma de \$ 60.000.00 por concepto de gastos ordinarios del proceso.

Mediante providencia de fecha 14 de febrero de 2019², este Despacho, atendiendo la nota de Secretaría adiada 30 de enero de 2019³, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, ordenó requerir a la parte demandante para que dentro de los 15 días contados a partir de la ejecutoria de dicha providencia, realizara el pago de los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación a la norma antes señalada.

El informe secretarial visible a folio 38 del expediente, indica que han transcurrido más de catorce (14) meses después del plazo estipulado para realizar la consignación establecida en el auto admisorio, sin que la parte demandante haya cumplido con dicha carga procesal.

CONSIDERACIONES

La aplicación del desistimiento tácito, en materia de lo Contencioso Administrativo, ante el no pago de los gastos procesales, tiene como fundamento el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual lo establece como consecuencia de la inactividad procesal de la parte demandante ante el incumplimiento de la carga procesal, en los siguientes términos:

¹ F. 30

² F.33

³ F.32

"Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelas.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

De acuerdo a lo expuesto, encuentra el Despacho que en el presente caso, se encuentra vencido el término de 15 días, que se concedió mediante providencia de fecha 14 de febrero de 2019, para que la parte actora cumpliera con la carga impuesta en el numeral 3º del auto admisorio de la demanda; sin embargo, hasta la fecha, es decir, cuando han transcurrido más de 14 meses, no ha procedido a consignar los gastos del proceso, por lo que se estima que en este asunto se dan los presupuestos para decretar el desistimiento tácito, tal como se ordenará en la parte resolutive de esta providencia, y como consecuencia de ello, se dejará sin efectos la demanda, disponiéndose la terminación de proceso, conforme lo dispone el artículo 178 del CPACA.

Teniendo en cuenta que en este asunto no se decretaron medidas cautelares, no habrá lugar a condena de costas (Inciso 2º del artículo 178 del CPACA.)

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente proceso, y como consecuencia, déjese sin efectos la demanda presentada por la señora EVELINA DEL CARMEN VERA CENTENO, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Dese por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Devolver los anexos de la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose.

QUINTO: Archívese el expediente y anótese la salida en el sistema siglo XXVI y en el libro radicator.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Actor: NOHORA ARRIETA VALEST

Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Radicación: 20001-33-33-004-2018-00206-00

ASUNTO

Procede el Despacho a decretar oficiosamente el desistimiento tácito en el presente medio de control.

ANTECEDENTES

La señora NOHORA ARRIETA VALEST a través de apoderado judicial, instauró demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, a fin de que se declare la nulidad parcial de la resolución N° 0133 de fecha 5 de febrero de 2015, y como consecuencia, solicita se ordene a la demandada, reliquidar la pensión incluyendo el promedio de los factores salariales devengados durante el último año de servicio.

Mediante auto de fecha 14 de junio de 2018¹, se admitió el presente medio de control y se ordenó notificar personalmente a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado; así como también, se determinó en el numeral 3° de dicho proveído, el término de diez (10) días para consignar la suma de \$ 60.000.00 por concepto de gastos ordinarios del proceso.

Mediante providencia de fecha 14 de febrero de 2019², este Despacho, atendiendo la nota de Secretaría adiada 30 de enero de 2019³, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, ordenó requerir a la parte demandante para que dentro de los 15 días contados a partir de la ejecutoria de dicha providencia, realizara el pago de los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación a la norma antes señalada.

El informe secretarial visible a folio 38 del expediente, indica que han transcurrido más de diez (10) meses después del plazo estipulado para realizar la consignación establecida en el auto admisorio, sin que la parte demandante haya cumplido con dicha carga procesal.

CONSIDERACIONES

La aplicación del desistimiento tácito, en materia de lo Contencioso Administrativo, ante el no pago de los gastos procesales, tiene como fundamento el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual lo establece como consecuencia de la inactividad procesal de la parte demandante ante el incumplimiento de la carga procesal, en los siguientes términos:

¹ F. 26

² F.28

³ F.27

“Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”.

De acuerdo a lo expuesto, encuentra el Despacho que en el presente caso, se encuentra vencido el término de 15 días, que se concedió mediante providencia de fecha 14 de febrero de 2019, para que la parte actora cumpliera con la carga impuesta en el numeral 3° del auto admisorio de la demanda; sin embargo, hasta la fecha, es decir, cuando han transcurrido más de 10 meses, no ha procedido a consignar los gastos del proceso, por lo que se estima que en este asunto se dan los presupuestos para decretar el desistimiento tácito, tal como se ordenará en la parte resolutive de esta providencia, y como consecuencia de ello, se dejará sin efectos la demanda, disponiéndose la terminación de proceso, conforme lo dispone el artículo 178 del CPACA.

Teniendo en cuenta que en este asunto no se decretaron medidas cautelares, no habrá lugar a condena de costas (Inciso 2° del artículo 178 del CPACA.)

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente proceso, y como consecuencia, déjese sin efectos la demanda presentada por la señora NOHORA ARRIETA VALEST, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Dese por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Devolver los anexos de la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose.

QUINTO: Archívese el expediente y anótese la salida en el sistema siglo XXVI y en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

“Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”.

De acuerdo a lo expuesto, encuentra el Despacho que en el presente caso, se encuentra vencido el término de 15 días, que se concedió mediante providencia de fecha 14 de febrero de 2019, para que la parte actora cumpliera con la carga impuesta en el numeral 3º del auto admisorio de la demanda; sin embargo, hasta la fecha, es decir, cuando han transcurrido más de 7 meses, no ha procedido a consignar los gastos del proceso, por lo que se estima que en este asunto se dan los presupuestos para decretar el desistimiento tácito, tal como se ordenará en la parte resolutive de esta providencia, y como consecuencia de ello, se dejará sin efectos la demanda, disponiéndose la terminación de proceso, conforme lo dispone el artículo 178 del CPACA.

Teniendo en cuenta que en este asunto no se decretaron medidas cautelares, no habrá lugar a condena de costas (Inciso 2º del artículo 178 del CPACA.)

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente proceso, y como consecuencia, déjese sin efectos la demanda presentada por la señora LEDYS INÉS LASCARRO SOTO, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Dese por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Devolver los anexos de la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose.

QUINTO: Archívese el expediente y anótese la salida en el sistema siglo XXVI y en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Actor: LEDYS INÉS LASCARRO SOTO

Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Radicación: 20001-33-33-004-2018-00157-00

ASUNTO

Procede el Despacho a decretar oficiosamente el desistimiento tácito en el presente medio de control.

ANTECEDENTES

La señora LEDYS INÉS LASCARRO SOTO a través de apoderado judicial, instauró demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, a fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución N°. 00095 de fecha 22 de febrero de 2012 y del acto administrativo ficto configurado frente a la petición de fecha 14 de agosto de 2017, y como consecuencia, solicita se ordene a la demandada, reliquidar la pensión incluyendo el promedio de los factores salariales devengados durante el último año de servicio.

Mediante auto de fecha 7 de junio de 2018¹, se admitió el presente medio de control y se ordenó notificar personalmente a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado; así como también, se determinó en el numeral 3° de dicho proveído, el término de diez (10) días para consignar la suma de \$ 60.000.00 por concepto de gastos ordinarios del proceso.

Mediante providencia de fecha 14 de febrero de 2019², este Despacho, atendiendo la nota de Secretaría adiada 30 de enero de 2019³, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, ordenó requerir a la parte demandante para que dentro de los 15 días contados a partir de la ejecutoria de dicha providencia, realizara el pago de los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación a la norma antes señalada.

El informe secretarial visible a folio 28 del expediente, indica que han transcurrido más de siete (7) meses después del plazo estipulado para realizar la consignación establecida en el auto admisorio, sin que la parte demandante haya cumplido con dicha carga procesal.

CONSIDERACIONES

La aplicación del desistimiento tácito, en materia de lo Contencioso Administrativo, ante el no pago de los gastos procesales, tiene como fundamento el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual lo establece como consecuencia de la inactividad procesal de la parte demandante ante el incumplimiento de la carga procesal, en los siguientes términos:

¹ F. 27

² F.29

³ F.28

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Actor: CARMEN CECILIA MEDINA CABALLERO

Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Radicación: 20001-33-33-004-2017-00348-00

ASUNTO

Procede el Despacho a decretar oficiosamente el desistimiento tácito en el presente medio de control.

ANTECEDENTES

La señora CARMEN CECILIA MEDINA CABALLERO a través de apoderado judicial, instauró demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición de fecha 31 de enero de 2017, y como consecuencia, solicita se ordene a la demandada, reliquidar la pensión incluyendo el promedio de los factores salariales devengados durante el último año de servicio.

Mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2017¹, se admitió el presente medio de control y se ordenó notificar personalmente a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado; así como también, se determinó en el numeral 3° de dicho proveído, el término de diez (10) días para consignar la suma de \$ 60.000.00 por concepto de gastos ordinarios del proceso.

Mediante providencia de fecha 14 de febrero de 2019², este Despacho, atendiendo la nota de Secretaría adiada 30 de enero de 2019³, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, ordenó requerir a la parte demandante para que dentro de los 15 días contados a partir de la ejecutoria de dicha providencia, realizara el pago de los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación a la norma antes señalada.

El informe secretarial visible a folio 32 del expediente, indica que han transcurrido más de catorce (14) meses después del plazo estipulado para realizar la consignación establecida en el auto admisorio, sin que la parte demandante haya cumplido con dicha carga procesal.

CONSIDERACIONES

La aplicación del desistimiento tácito, en materia de lo Contencioso Administrativo, ante el no pago de los gastos procesales, tiene como fundamento el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual lo establece como consecuencia de la inactividad procesal de la parte demandante ante el incumplimiento de la carga procesal, en los siguientes términos:

¹ F. 30

² F.33

³ F.32

“Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelas.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”.

De acuerdo a lo expuesto, encuentra el Despacho que en el presente caso, se encuentra vencido el término de 15 días, que se concedió mediante providencia de fecha 14 de febrero de 2019, para que la parte actora cumpliera con la carga impuesta en el numeral 3º del auto admisorio de la demanda; sin embargo, hasta la fecha, es decir, cuando han transcurrido más de 14 meses, no ha procedido a consignar los gastos del proceso, por lo que se estima que en este asunto se dan los presupuestos para decretar el desistimiento tácito, tal como se ordenará en la parte resolutive de esta providencia, y como consecuencia de ello, se dejará sin efectos la demanda, disponiéndose la terminación de proceso, conforme lo dispone el artículo 178 del CPACA.

Teniendo en cuenta que en este asunto no se decretaron medidas cautelares, no habrá lugar a condena de costas (Inciso 2º del artículo 178 del CPACA.)

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente proceso, y como consecuencia, déjese sin efectos la demanda presentada por la señora CARMEN CECILIA MEDINA CABALLERO, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

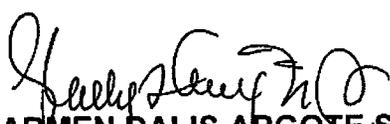
SEGUNDO: Dese por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Devolver los anexos de la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose.

QUINTO: Archívese el expediente y anótese la salida en el sistema siglo XXVI y en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

**REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, Quince (15) de marzo de dos mil Diecinueve (2019).

**RADICACIÓN: 20-001-33-33-004-2013-00318-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO GONZALEZ MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

En atención al informe secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar, imparte aprobación a la liquidación de costas visible a folio 360 del paginario, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ANA MARÍA IZAGUIRRE BELTRÁN.

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Radicación: 20-001-33-33-004-2019-00049-00

Estando el proceso de la referencia al despacho para estudiar su admisión, se observa que adolece de las siguientes fallas:

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución No. 1155 de fecha 21 de diciembre de 2016, mediante la cual se reconoció a favor de la señora ANA MARÍA IZAGUIRRE BELTRÁN una pensión de jubilación y la nulidad total del Oficio No. OFPSM-5110 del 6 de noviembre de 2018, por medio del cual se negó su reliquidación; sin embargo, no fue allegada copia del mencionado oficio con la constancia de notificación, publicación o ejecución, según el caso, contrariando con ello lo establecido en el artículo 166, numeral 1, del CPACA, el cual establece que en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho debe anexarse copia del acto acusado.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: GABRIEL ARREGOCES MONTERO

**Demandado. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE
VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.**

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00507-00

Estando al Despacho la demanda de la referencia, se observa que adolece de las siguientes fallas:

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto de fecha 20 de enero de 2018 y como consecuencia de ello, se ordene a La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Valledupar – Secretaría de Educación Municipal, a reconocer y pagar a favor del señor GABRIEL ARREGOCES MONTERO la sanción moratoria a la que tenga derecho por el presunto pago tardío de las cesantías solicitadas; sin embargo, se observa que en el poder¹ otorgado al profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, no lo están facultando para invocar pretensión alguna contra el Municipio de Valledupar.

Lo anterior, deja ver que existe incongruencia entre la demanda presentada y las facultades conferidas por el demandante, lo que impediría a este Despacho pronunciarse acerca de la responsabilidad del ente territorial frente las pretensiones invocadas, en el caso hipotético en que llegaren a prosperar.

Por las anteriores razones, se inadmite la demanda concediéndose al demandante un plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto anotado, so pena de ser rechazada (Art. 170 del CPACA).

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J.

¹ Fol. 1

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: JAZMIN LAMUS GONZÁLEZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00520-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por JAZMIN LAMUS GONZÁLEZ, mediante apoderado judicial en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º., notifíquese personalmente al Ministerio de Educación y al Departamento del Cesar a través de sus representantes legales, o quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el artículo 175 del CPACA.

6°. Requierase a la parte demandante para que aporte copia de la demanda en medio magnético para realizar la debida notificación de la demanda.

7°. Reconózcasele personería jurídica al doctor WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: JORGE RAMOS PAEZ

Demandado. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00523-00

Estando al Despacho la demanda de la referencia, se observa que adolece de las siguientes fallas:

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto de fecha 24 de enero de 2018 y como consecuencia de ello, se ordene a La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Valledupar – Secretaría de Educación Municipal, a reconocer y pagar a favor del señor JORGE RAMOS PAEZ la sanción moratoria a la que tenga derecho por el presunto pago tardío de las cesantías solicitadas; sin embargo, se observa que en el poder¹ otorgado al profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, no lo están facultando para invocar pretensión alguna contra el Municipio de Valledupar.

Lo anterior, deja ver que existe incongruencia entre la demanda presentada y las facultades conferidas por el demandante, lo que impediría a este Despacho pronunciarse acerca de la responsabilidad del ente territorial frente las pretensiones invocadas, en el caso hipotético en que llegaren a prosperar.

Por las anteriores razones, se inadmite la demanda concediéndose al demandante un plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto anotado, so pena de ser rechazada (Art. 170 del CPACA).

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J.

¹ Fol. 1

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: LIGIA PAULINA CELEDÓN DE HINOJOSA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00511-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA¹, admitase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por LIGIA PAULINA CELEDÓN DE HINOJOSA, mediante apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación y al Municipio de Valledupar, Cesar, a través de sus representantes legales, o quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el artículo 175 del CPACA.

6°. Requierase a la parte demandante para que aporte copia de la demanda en medio magnético para realizar la debida notificación de la demanda.

7°. Reconózcasele personería jurídica al doctor WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: LICETH CÁRDENAS OSORIO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00510-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por LICETH CÁRDENAS OSORIO, mediante apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación y al Departamento del Cesar a través de sus representantes legales, o quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el artículo 175 del CPACA.

6°. Requiérase a la parte demandante para que aporte copia de la demanda en medio magnético para realizar la debida notificación de la demanda.

7° Reconózcasele personería jurídica al doctor WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: JAIRO ALFONSO MOLINA PÉREZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00515-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por JAIRO ALFONSO MOLINA PÉREZ, mediante apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º., notifíquese personalmente al Ministerio de Educación y al Departamento del Cesar a través de sus representantes legales, o quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

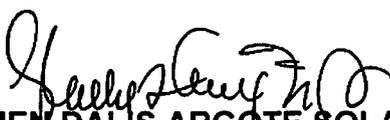
4°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el artículo 175 del CPACA.

6°. Requierase a la parte demandante para que aporte copia de la demanda en medio magnético para realizar la debida notificación de la demanda.

7°. Reconózcasele personería jurídica al doctor WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MARELVIS GUERRERO MENDEZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00514-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por MARELVIS GUERRERO MENDEZ, mediante apoderado judicial en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°. , notifíquese personalmente al Ministerio de Educación y al Municipio de Valledupar, Cesar, a través de sus representantes legales, o quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el artículo 175 del CPACA.

6°. Requierase a la parte demandante para que aporte copia de la demanda en medio magnético para realizar la debida notificación de la demanda.

7°. Reconózcasele personería jurídica al doctor WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ENRIQUE CHIQUILLO MACHADO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00513-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ENRIQUE CHIQUILLO MACHADO, mediante apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º., notifíquese personalmente al Ministerio de Educación y al Departamento del Cesar a través de sus representantes legales, o quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el artículo 175 del CPACA.

6°. Requierase a la parte demandante para que aporte copia de la demanda en medio magnético para realizar la debida notificación de la demanda.

7°. Reconózcasele personería jurídica al doctor WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: VIRGINIA CRUZ GÓMEZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00512-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por VIRGINIA CRUZ GÓMEZ, mediante apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º., notifíquese personalmente al Ministerio de Educación y al Departamento del Cesar a través de sus representantes legales, o quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el artículo 175 del CPACA.

6°. Requiérase a la parte demandante para que aporte copia de la demanda en medio magnético para realizar la debida notificación de la demanda.

7°. Reconózcasele personería jurídica al doctor WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: AMPARO SÁNCHEZ DE QUINTERO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00527-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por AMPARO SÁNCHEZ DE QUINTERO, mediante apoderado judicial en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º., notifíquese personalmente al Ministerio de Educación y al Departamento del Cesar a través de sus representantes legales, o quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el artículo 175 del CPACA.

6°. Requierase a la parte demandante para que aporte copia de la demanda en medio magnético para realizar la debida notificación de la demanda.

7°. Reconózcasele personería jurídica al doctor WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: BETTY ESTER SANDOVAL DANGOND

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00526-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por BETTY ESTER SANDOVAL DANGOND, mediante apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º., notifíquese personalmente al Ministerio de Educación y al Departamento del Cesar a través de sus representantes legales, o quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el artículo 175 del CPACA.

6°. Requierase a la parte demandante para que aporte copia de la demanda en medio magnético para realizar la debida notificación de la demanda.

7°. Reconózcasele personería jurídica al doctor WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: NELLY RAMOS LÁZARO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00524-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por NELLY RAMOS LÁZARO, mediante apoderado judicial en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°. , notifíquese personalmente al Ministerio de Educación y al Departamento del Cesar a través de sus representantes legales, o quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el artículo 175 del CPACA.

6°. Requiérase a la parte demandante para que aporte copia de la demanda en medio magnético para realizar la debida notificación de la demanda.

7°. Reconózcasele personería jurídica al doctor WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MELVIN PINEDA PALOMINO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00522-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por MELVIN PINEDA PALOMINO, mediante apoderado judicial en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º., notifíquese personalmente al Ministerio de Educación y al Departamento del Cesar a través de sus representantes legales, o quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

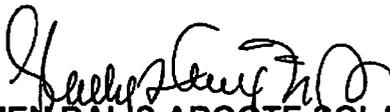
4°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el artículo 175 del CPACA.

6°. Requierase a la parte demandante para que aporte copia de la demanda en medio magnético para realizar la debida notificación de la demanda.

7°. Reconózcasele personería jurídica al doctor WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: CAROLINA CARIME OÑATE VANEGAS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00521-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por CAROLINA CARIME OÑATE VANEGAS, mediante apoderado judicial en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º., notifíquese personalmente al Ministerio de Educación y al Departamento del Cesar a través de sus representantes legales, o quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el artículo 175 del CPACA.

6°. Requiérase a la parte demandante para que aporte copia de la demanda en medio magnético para realizar la debida notificación de la demanda.

7°. Reconózcasele personería jurídica al doctor WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: OLIVIA ISABEL ARGOTE FUENTES

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00506-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por OLIVIA ISABEL ARGOTE FUENTES, mediante apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º., notifíquese personalmente al Ministerio de Educación y al Departamento del Cesar a través de sus representantes legales, o quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el artículo 175 del CPACA.

6°. Requiérase a la parte demandante para que aporte copia de la demanda en medio magnético para realizar la debida notificación de la demanda.

7° Reconózcasele personería jurídica al doctor WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ELKIN ROBERTO ARIAS VILLALBA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00505-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ELKIN ROBERTO ARIAS VILLALBA, mediante apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°. , notifíquese personalmente al Ministerio de Educación y al Departamento del Cesar a través de sus representantes legales, o quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el artículo 175 del CPACA.

6°. Requierase a la parte demandante para que aporte copia de la demanda en medio magnético para realizar la debida notificación de la demanda.

7° Reconózcasele personería jurídica al doctor WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: LEIDY ROSA MIER PAEZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00542-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por LEIDY ROSA MIER PAEZ, mediante apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º., notifíquese personalmente al Ministerio de Educación y al Departamento del Cesar a través de sus representantes legales, o quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el artículo 175 del CPACA.

6°. Requierase a la parte demandante para que aporte copia de la demanda en medio magnético para realizar la debida notificación de la demanda.

7°. Reconózcasele personería jurídica al doctor WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: LIDA ESNEIDER ROMERO ARÉVALO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00543-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por LIDA ESNEIDER ROMERO ARÉVALO, mediante apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º., notifíquese personalmente al Ministerio de Educación y al Departamento del Cesar a través de sus representantes legales, o quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el artículo 175 del CPACA.

6°. Requierase a la parte demandante para que aporte copia de la demanda en medio magnético para realizar la debida notificación de la demanda.

7°. Reconózcasele personería jurídica al doctor WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ONELIA PATRICIA MANZANO FLÓREZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00537-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ONELIA PATRICIA MANZANO FLÓREZ, mediante apoderado judicial en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º., notifíquese personalmente al Ministerio de Educación a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el artículo 175 del CPACA.

6°. Requiérase a la parte demandante para que aporte copia de la demanda en medio magnético para realizar la debida notificación de la demanda.

7°. Reconózcasele personería jurídica al doctor WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: JOSE JAIR QUINTANA VARGAS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00536-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA¹, admitase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por JOSE JAIR QUINTANA VARGAS, mediante apoderado judicial en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º., notifíquese personalmente al Ministerio de Educación y al Departamento del Cesar a través de sus representantes legales, o quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el artículo 175 del CPACA.

6°. Requiérase a la parte demandante para que aporte copia de la demanda en medio magnético para realizar la debida notificación de la demanda.

6°. Reconózcasele personería jurídica al doctor WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: YENIS CECILIA PAYARES HERNÁNDEZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00535-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA¹, admitase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por YENIS CECILIA PAYARES HERNÁNDEZ, mediante apoderado judicial en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º., notifíquese personalmente al Ministerio de Educación y al Departamento del Cesar a través de sus representantes legales, o quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el artículo 175 del CPACA.

6°. Requiérase a la parte demandante para que aporte copia de la demanda en medio magnético para realizar la debida notificación de la demanda.

7°. Reconózcasele personería jurídica al doctor WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: TILSO ADONIS GARCÍA MOLINA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE EL COPEY.

Radicación: 20-001-33-33-004-2019-00030-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA¹, admitase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por TILSO ADONIS GARCÍA MOLINA, mediante apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE EL COPEY. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación y al Municipio de El Copey, Cesar, a través de sus representantes legales, o quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el artículo 175 del CPACA.

6°. Requierase a la parte demandante para que aporte copia de la demanda en medio magnético para realizar la debida notificación de la demanda.

7° Reconózcasele personería jurídica al doctor WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 26 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: SORAIDA JÁCOME HERNÁNDEZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE GONZÁLEZ.

Radicación: 20-001-33-33-004-2019-00036-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por SORAIDA JÁCOME HERNÁNDEZ, mediante apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE GONZÁLEZ. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación y al Municipio de González, Cesar, a través de sus representantes legales, o quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el artículo 175 del CPACA.

6°. Requierase a la parte demandante para que aporte copia de la demanda en medio magnético para realizar la debida notificación de la demanda.

7° Reconózcasele personería jurídica al doctor WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 26 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: STEVENSON JESÚS BAQUERO SILVA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Radicación: 20-001-33-33-004-2019-00050-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por STEVENSON JESÚS BAQUERO SILVA, mediante apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el artículo 175 del CPACA.

6°. Requierase a la parte demandante para que aporte copia de la demanda en medio magnético para realizar la debida notificación de la demanda.

7°. Reconózcasele personería jurídica a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO, como apoderada principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 17 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: JORGE ELIECER LEAL TRIGO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Radicación: 20-001-33-33-004-2019-00053-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por JORGE ELIECER LEAL TRIGO, mediante apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º., notifíquese personalmente al Ministerio de Educación a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el artículo 175 del CPACA.

6°. Requierase a la parte demandante para que aporte copia de la demanda en medio magnético para realizar la debida notificación de la demanda.

7°. Reconózcasele personería jurídica a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO, como apoderada principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 17 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ALEYDA DEL ROSARIO PORTILLO QUINTERO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE RIO DE ORO.

Radicación: 20-001-33-33-004-2019-00071-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ALEYDA DEL ROSARIO PORTILLO QUINTERO, mediante apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE RIO DE ORO. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º., notifíquese personalmente al Ministerio de Educación y al Municipio de Rio de Oro, Cesar, a través de sus representantes legales, o quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el artículo 175 del CPACA.

6°. Requierase a la parte demandante para que aporte copia de la demanda en medio magnético para realizar la debida notificación de la demanda.

7° Reconózcasele personería jurídica al doctor WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 26 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: OSVALDO ANTONIO ANNICHIARICO ELJURE

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Radicación: 20-001-33-33-004-2019-00005-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por OSVALDO ANTONIO ANNICHIARICO ELJURE, mediante apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º., notifíquese personalmente al Ministerio de Educación y al Departamento del Cesar a través de sus representantes legales, o quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el artículo 175 del CPACA.

6°. Requierase a la parte demandante para que aporte copia de la demanda en medio magnético para realizar la debida notificación de la demanda.

7° Reconózcasele personería jurídica al doctor WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: YASMÍN GUZMÁN SANDOVAL

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE LA GLORIA.

Radicación: 20-001-33-33-004-2019-00022-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por YASMÍN GUZMÁN SANDOVAL, mediante apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE LA GLORIA. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º., notifíquese personalmente al Ministerio de Educación y al Municipio de La Gloria, Cesar, a través de sus representantes legales, o quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el artículo 175 del CPACA.

6°. Requierase a la parte demandante para que aporte copia de la demanda en medio magnético para realizar la debida notificación de la demanda.

7° Reconózcasele personería jurídica al doctor WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 26 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: RAFAEL BELCIÓN REALES CALCETA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00525-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por RAFAEL BELCIÓN REALES CALCETA, mediante apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º., notifíquese personalmente al Ministerio de Educación y al Departamento del Cesar a través de sus representantes legales, o quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el artículo 175 del CPACA.

6°. Requierase a la parte demandante para que aporte copia de la demanda en medio magnético para realizar la debida notificación de la demanda.

7° Reconózcasele personería jurídica al doctor WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ROBINSON ANTONIO MANOSALVA SALDAÑA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00540-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ROBINSON ANTONIO MANOSALVA SALDAÑA, mediante apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º., notifíquese personalmente al Ministerio de Educación y al Departamento del Cesar a través de sus representantes legales, o quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el artículo 175 del CPACA.

6°. Requierase a la parte demandante para que aporte copia de la demanda en medio magnético para realizar la debida notificación de la demanda.

7°. Reconózcasele personería jurídica al doctor WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: EUFEMIA MARTÍNEZ CAMACHO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00539-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por EUFEMIA MARTÍNEZ CAMACHO, mediante apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º., notifíquese personalmente al Ministerio de Educación y al Departamento del Cesar a través de sus representantes legales, o quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el artículo 175 del CPACA.

6°. Requierase a la parte demandante para que aporte copia de la demanda en medio magnético para realizar la debida notificación de la demanda.

7°. Reconózcasele personería jurídica al doctor WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: AURA ALCIRA PACHECO IZQUIERDO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00534-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por AURA ALCIRA PACHECO IZQUIERDO, mediante apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º., notifíquese personalmente al Ministerio de Educación y al Departamento del Cesar a través de sus representantes legales, o quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el artículo 175 del CPACA.

6°. Requiérase a la parte demandante para que aporte copia de la demanda en medio magnético para realizar la debida notificación de la demanda.

7°. Reconózcasele personería jurídica al doctor WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: JUAN MIGUEL OROZCO IBAÑEZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00533-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por JUAN MIGUEL OROZCO IBAÑEZ, mediante apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º., notifíquese personalmente al Ministerio de Educación y al Departamento del Cesar a través de sus representantes legales, o quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el artículo 175 del CPACA.

6°. Requierase a la parte demandante para que aporte copia de la demanda en medio magnético para realizar la debida notificación de la demanda.

7°. Reconózcasele personería jurídica al doctor WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: LUIS DARIO OCHOA JIMÉNEZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00532-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por LUIS DARIO OCHOA JIMÉNEZ, mediante apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º., notifíquese personalmente al Ministerio de Educación y al Departamento del Cesar a través de sus representantes legales, o quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el artículo 175 del CPACA.

6°. Requierase a la parte demandante para que aporte copia de la demanda en medio magnético para realizar la debida notificación de la demanda.

7°. Reconózcasele personería jurídica al doctor WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: YOLANDA MARÍA MUÑOZ PALLARES

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00531-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por YOLANDA MARÍA MUÑOZ PALLARES, mediante apoderado judicial en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º., notifíquese personalmente al Ministerio de Educación y al Departamento del Cesar a través de sus representantes legales, o quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el artículo 175 del CPACA.

6°. Requiérase a la parte demandante para que aporte copia de la demanda en medio magnético para realizar la debida notificación de la demanda.

7°. Reconózcasele personería jurídica al doctor WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MARIANO CONFESOR VILORIA CORRO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00530-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por MARIANO CONFESOR VILORIA CORRO, mediante apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º., notifíquese personalmente al Ministerio de Educación y al Municipio de Valledupar, Cesar, a través de sus representantes legales, o quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el artículo 175 del CPACA.

6°. Requierase a la parte demandante para que aporte copia de la demanda en medio magnético para realizar la debida notificación de la demanda.

7°. Reconózcasele personería jurídica al doctor WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ADIELA INFANTE BARAHONA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

Radicación: 20-001-33-33-004-2019-00007-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ADIELA INFANTE BARAHONA, mediante apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º., notifíquese personalmente al Ministerio de Educación y al Municipio de Valledupar, Cesar, a través de sus representantes legales, o quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el artículo 175 del CPACA.

6°. Requierase a la parte demandante para que aporte copia de la demanda en medio magnético para realizar la debida notificación de la demanda.

7° Reconózcasele personería jurídica al doctor WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: DAGOBERTO VILLAZON HERRERA

Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO

Radicación: 20001-33-33-004-2019-00073-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por DAGOBERTO VILLAZON HERRERA, mediante apoderado judicial en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Para efectos del artículo 171 numeral 4 del CPACA que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el artículo 175 del CPACA.

6°. Reconózcasele personería jurídica a la doctora Clarena López Henao, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 18 del expediente.

7°. Requierase a la parte demandante para que aporte copia de la demanda en medio magnético, para realizar la debida notificación de la demanda

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MARGARITA HEREDIA PIÑEREZ

Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO

Radicación: 20001-33-33-004-2019-00029-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por MARGARITA HEREDIA PIÑEREZ, mediante apoderado judicial en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Para efectos del artículo 171 numeral 4 del CPACA que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el artículo 175 del CPACA.

6°. Reconózcasele personería jurídica a la doctora Clarena López Henao, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 20 del expediente.

7°. Requierase a la parte demandante para que aporte copia de la demanda en medio magnético, para realizar la debida notificación de la demanda

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: EDITH DEL SOCORRO URIBE TRIGOS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO

Radicación: 20001-33-33-004-2019-0072-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por EDITH DEL SOCORRO URIBE TRIGOS, mediante apoderado judicial en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Para efectos del artículo 171 numeral 4 del CPACA que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el artículo 175 del CPACA.

6°. Reconózcasele personería jurídica a la doctora Clarena López Henao, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1 del expediente.

7°. Requiérase a la parte demandante para que aporte copia de la demanda en medio magnético, para realizar la debida notificación de la demanda

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: DELSY ESTHER RIVERA DIAZ

Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

Radicación: 20001-33-33-004-2018-00528-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por DELSY ESTHER RIVERA DIAZ, mediante apoderado judicial en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación y al Departamento del Cesar a través de sus representantes legales, o quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Para efectos del artículo 171 numeral 4 del CPACA que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el artículo 175 del CPACA.

6°. Requierase a la parte demandante para que aporte copia de la demanda en medio magnético para realizar la debida notificación de la demanda.

7° Reconózcase personería jurídica al doctor WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: HERNAN DE JESUS VARGAS ROMERO

Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

Radicación: 20001-33-33-004-2018-00529-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA¹, admitase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por HERNAN DE JESUS VARGAS ROMERO, mediante apoderado judicial en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación y al Departamento del Cesar a través de sus representantes legales, o quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Para efectos del artículo 171 numeral 4 del CPACA que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el artículo 175 del CPACA.

6°. Requiérase a la parte demandante para que aporte copia de la demanda en medio magnético para realizar la debida notificación de la demanda.

7° Reconózcasele personería jurídica a la doctora WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: NELLY CLARO MANZANO

Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO

Radicación: 20001-33-33-004-2019-00028-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por NELLY CLARO MANZANO, mediante apoderado judicial en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Para efectos del artículo 171 numeral 4 del CPACA que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el artículo 175 del CPACA.

6°. Reconózcasele personería jurídica a la doctora Clarena López Henao, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 18 del expediente.

7°. Requierase a la parte demandante para que aporte copia de la demanda en medio magnético, para realizar la debida notificación de la demanda

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actor: CRISTOBAL MENDOZA GUTIERREZ

Demandado: UGPP

Radicado: 20-001-33-33-004-2011-00440-00

Visto el informe Secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la solicitud presentada por demandante, a través de memorial de fecha 12 de febrero de 2019¹, este Despacho, por ser procedente lo pedido, se dispondrá la entrega del título judicial que se relacionará en la parte resolutive de esta providencia, al señor CRISTOBAL EUGENIO MENDOZA GUTIERREZ.

En razón a ello, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar,

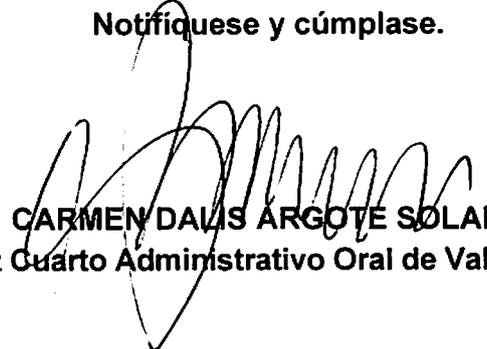
RESUELVE:

PRIMERO: Entréguese el siguiente título judicial al señor CRISTOBAL EUGENIO MENDOZA GUTIERRE:

Título No. 424030000580521, de fecha 22-12-2018 por valor de \$ 698.084, 09

Oficiese en tal sentido al Banco Agrario de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase.


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar.

¹ F. 289 del cuaderno principal

**REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**Acción: EJECUTIVA
Actor: VICTOR VERGARA BUSTAMANTE
Demandado: HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI.
Radicado: 20-001-33-33-004-2014-00076-00**

Visto el informe Secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada judicial de las parte ejecutada, a través de memorial de fecha 5 de diciembre de 2018¹, este Despacho, por ser procedente lo pedido, se dispondrá la entrega de los títulos judiciales que se relacionarán en la parte resolutive de esta providencia, al HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI.

En razón a ello, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Entréguese los siguientes títulos judiciales al HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI:

Título No. 424030000563630, de fecha 31-07-2018	por valor de	\$ 5.597.661.00
Título No. 424030000563964, de fecha 31-07-2018	por valor de	\$ 102.426.00
Título No. 424030000563966, de fecha 31-07-2018	por valor de	\$ 3.500.00
Título No. 424030000562748, de fecha 24-07-2018	por valor de	\$ 1.031.827.00
Título No. 424030000562758, de fecha 24-07-2018	por valor de	\$ 1.845.630.00
Título No. 424030000562496, de fecha 16-07-2018	por valor de	\$ 111.067,66
Título No. 424030000562507, de fecha 18-07-2018	por valor de	\$ 64.104.00
Título No. 424030000558751, de fecha 07-06-2018	por valor de	\$ 320.197.00
Título No. 424030000557205, de fecha 17-05-2018	por valor de	\$ 3.377.314.00
Título No. 424030000555818, de fecha 17-05-2018	por valor de	\$ 571.538.00
Título No. 424030000555386, de fecha 03-05-2018	por valor de	\$ 143.691,66
Título No. 424030000555413, de fecha 03-05-2018	por valor de	\$ 2.356.533.00
Título No. 424030000554183, de fecha 03-05-2018	por valor de	\$ 69.800.00
Título No. 424030000549232, de fecha 01-03-2018	por valor de	\$ 798.187,10
Título No. 424030000549739, de fecha 01-03-2018	por valor de	\$ 620.780.00
Título No. 424030000549743, de fecha 01-03-2018	por valor de	\$ 2.750.911.00
Título No. 424030000552044, de fecha 15-04-2018	por valor de	\$ 502.534,10

Oficiese en tal sentido al Banco Agrario de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar.

¹ F. 87 del cuaderno principal

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Tipo de proceso: EJECUTIVO

Demandante: LUZ MARY ROLDAN ARDILA Y OTROS

Demandado: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Radicación: 20-001-33-33-004-2015-00198-00

Visto el Informe Secretarial que antecede y por ajustarse a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada por la Secretaría del Juzgado, por valor de veinte millones ochenta y ocho mil pesos (\$20.088.000)¹.

La cifra anterior se le adicionará a la suma de \$200.287.193,78², correspondiente a la liquidación del crédito aprobada, para un total de \$200.375.193,78.

En consecuencia, y teniendo en cuenta la solicitud presentada por las partes ejecutantes, a través de memorial recibido el 12 de febrero de 2019, en donde solicita la entrega del título judicial No. 424030000571578 de fecha 2 de octubre de 2018, por valor de \$162.377.700.00, por ser procedente lo pedido, se accede a ello, y una vez ejecutoriada la presente providencia, se ordenará fraccionar el depósito antes señalado, en la forma requerida por los actores, esto es, se constituirán dos títulos así: uno, por valor de \$113.664.390.00, para que sea entregado a la parte ejecutante, LUZ MARY ROLDAN ARDILA, y el excedente, es decir, la suma de \$48.713.310, a nombre del apoderado de la parte actora, doctor JESUS ALBERTO LOPEZ ACOSTA.

En razón a ello, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese en todas sus partes la Liquidación de Costas, realizada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo expuesto.

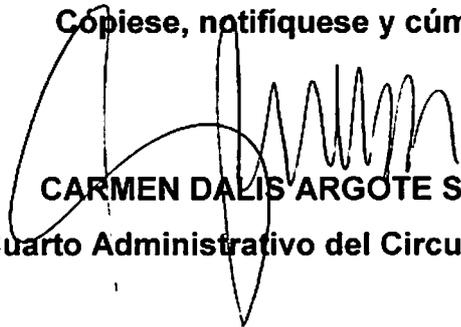
¹ F. 205

² F. anverso folio 203

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, entréguese el título judicial No. 424030000571578 de fecha 2 de octubre de 2018, por valor de \$162.377.700.00. Para tal efecto, se ordena fraccionar el título judicial, en la forma requerida por los actores, esto es, se constituirán dos títulos así: uno, por valor de \$113.664.390.00, para que sea entregado a la parte ejecutante, LUZ MARY ROLDAN ARDILA, y el excedente, es decir, la suma de \$48.713.310, a nombre del apoderado de la parte actora, doctor JESUS ALBERTO LOPEZ ACOSTA.

TERCERO: Oficiese en tal sentido al Banco Agrario de esta ciudad.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar